

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6317/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

18/01/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Patrullas, placas, contratos, expediente, competencia remisión.



Solicitud

Información relacionada con patrullas rentadas, placas, monto de pagos realizadas por las empresas *Total Parts* e *Integra Arrenda*, alta, tenencias iniciales pagadas, número de patrullas con expediente, placas asignadas, verificaciones a las que fueron sometidas incluidas las patrullas ambientales, oficios girados al Órgano Interno de Control, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General sobre la normatividad que aplica a las patrullas rentadas y ambulancias de las Alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón y Benito Juárez.



Respuesta

Se manifestó por un lado, que en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos no obra ningún archivo con la información solicitada, y por otro, que se realizó el trámite correspondiente ante la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, respecto de las placas de circulación de las ambulancias adscritas a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se encuentra proceso de autorización y recepción de las placas.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Se estima que el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información con la que contara, sin embargo, no remitió ninguna documental tendiente a aportar la información, y tampoco aportó las constancias de la remisión de la *solicitud* a las Alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón y Benito Juárez, así como al Órgano Interno de Control, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mencionadas en la *solicitud* inicial.

No se adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada, que se relaciona con sus funciones y con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia comunes y específicas, o imposibilitado para remitir la solicitud a través de la *plataforma* a las entidades competente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información con la que cuente y remita la *solicitud* vía correo electrónico a las Alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón y Benito Juárez, así como al Órgano Interno de Control, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6317/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074222001998**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074222001998**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico.*” y en la que requirió:

“informar que tramite tienen las patrullas rentadas, para que se les den placas para ese servicio, en el caso de la alcaldía MH, Alvaro Obregón, BJ y Cuajimalpa que placas se les autorizaron, de las rentadas a Total Parts e Integra Arrenda, se les solicita el monto de pagos realizadas por estas empresas que acrediten el alta, tenencia inicial pagada, numero de patrullas que tienen su expediente, placa asignada, verificaciones alas que fueron sometidas incluidas las patrullas ambientales, oficios girados al OIC de SSC y FGJCDMX sobre la normatividad que aplica para las patrullas rentadas e inclusive ambulancias Y si se tienen o no los expedientes de cada patrulla rentadas por estas empresas de los Contratos ...” (Sic)

1.2 Respuesta. El catorce de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través de los oficios ACM/DESPyAI/160/2022 de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, ACM/DGAF/DRMySG/SRM/989/2022 de la Dirección de Recursos Materiales y ACM/ DUGIRYPC/

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

783.11.20/2022 de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

Oficio ACM/DESPyAI/160 /2022. Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos

“En lo que respecta a esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos y derivado de una exhaustiva búsqueda, no obra archivo alguno con la información que usted nos solicita.”

Oficio ACM/ DUGIRYPC/ 783.11.20/2022. Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

“Al respecto hago de su conocimiento que se ha realizado por esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Alcaldía, el trámite correspondiente ante la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, para obtener las placas de circulación de las ambulancias adscritas a esta Dirección, por lo que se ha informado que dicho trámite se encuentra en proceso de la autorización y recepción de las placas.”

Oficio ACM/DGAF/DRMySG/SRM/989/2022. Dirección de Recursos Materiales

“Hago de su conocimiento que respecto a la información antes solicitada no es competencia de esta Subdirección de Recursos Materiales. Por lo anterior no se puede dar atención a su solicitud.”

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de noviembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...la alcaldía oculta contratos en la PNT y no entrego punto por punto con maxima publicidad lo solicitado, LAS placas tienen un numero , si la alcaldía usa patrullas por ser rentadas tienen que pagar alta placas tenencias y verificar , por todo el plazo de los contratos a Integra Arrenda o Total Parts , informa que estan en tramite las placas, pero no entrega los documentos ante la Policía o SEMOVI, para que le den las placas y no pueden andar sin placas, o taren placas particulares que aun así tienen que tener lo solicitado, desde que inicio el Contrato /todos los vehículos del ESTADO para patrullas o ambulancias no pagan TENENCIAS, pero estas son RENTADAS y las bases lo establece por lo tanto deberá de entregar TODO lo solicitado o declarar la inexistencia Véase información/en youtube <https://youtu.be/5KWnmtqE1Wk> RAMÓN FLORES ACUSA A GODOY DE ENCUBRIMIENTO Y A GRUPO ANDRADE DE ACOSO...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6317/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de diciembre por medio de la *plataforma* y a través del oficio CM/UT/4295/2022 de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* remitió el diverso ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/1.097/2022 de la Subdirección de Recursos Materiales y anexos, con el que agregó esencialmente:

“Informo a usted que, esta Subdirección de Recursos Materiales no detenta la información respecto al trámite de placas, verificaciones y tenencias de las unidades arrendadas a la Empresa Integra Arrendadora S.A DE C.V. SOFORM.E.N.R.”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta, así como con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ACM/DESPyAI/160/2022 de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, ACM/DGAF/DRMySG/SRM/989/2022 de la Dirección de Recursos Materiales y ACM/DUGIRYPC/783.11.20/2022 de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como CM/UT/4295/2022 de la Unidad de Transparencia, ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/1.097/2022 de la Subdirección de Recursos Materiales y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada con patrullas rentadas, placas, monto de pagos realizadas por las empresas *Total Parts* e *Integra Arrenda*, altas, tenencias iniciales pagadas, número de patrullas con expediente, placas asignadas, verificaciones a las que fueron sometidas incluidas las patrullas ambientales, oficios girados al Órgano Interno de Control, Secretaria de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la normatividad que aplica a las patrullas rentadas y ambulancias y si se tienen o no los expedientes de cada patrulla rentadas de las Alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón y Benito Juárez.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó por un lado, que en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos no obra ningún archivo con la información solicitada, y por otro, que se realizó el trámite correspondiente ante la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, respecto de las placas de circulación de las ambulancias adscritas a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se encuentra proceso de autorización y recepción de las placas.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* manifestó que la Subdirección de Recursos Materiales no detenta la información respecto al trámite de placas, verificaciones y tenencias de las unidades arrendadas a la Empresa Integra Arrenda S.A DE C.V. SOFORM.E.N.R. sin remitir archivos anexos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarse certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, no se advierten documentales tendientes a pronunciarse respecto de la información sobre la cual se asumió competencia, ni la remisión a todas las entidades competentes.

Ello, tomando en consideración que, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto, deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarse certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del soporte documental correspondiente.

En el mismo sentido, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del *sujeto obligado* dentro del ámbito de su aplicación, para atender la *solicitud*, **deberá de comunicarlo a la persona solicitante, remitir la *solicitud* y señalar el o los sujetos obligados competentes**. Sin embargo, cuando el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y** respecto de la información sobre la cual es incompetente **remitir la *solicitud*** como corresponda generando un nuevo folio que garantice su atención y seguimiento, de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21³ aprobado por el pleno de este *Instituto*.

Lo anterior, de conformidad con su atribución general en materia de *Seguridad Ciudadana* y de las personas titulares de las Alcaldías en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

en materia de gobierno y régimen interior, así como en el desarrollo de la política de prevención social de las violencias y el delito, y ejecución de las políticas de seguridad ciudadana, teniendo a su cargo programas de seguridad ciudadana que trabajaran de forma coordinada con el gobierno de la ciudad, así como en la realización de funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia previstas en el artículo 29 fracción VII; 58; 180, y; 181 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴.

Máxime que, se advierte forman parte de las **obligaciones de transparencia comunes** del *sujeto obligado*, mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la información, documentos y políticas que correspondan, de conformidad con las fracciones VII, XXIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, respecto de:

- Los planes, **programas** o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;
- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En el mismo sentido, se advierte que la **publicación del Programa de Seguridad Pública de la demarcación** forma parte de las **obligaciones específicas** de todo órgano político-administrativo, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, es decir, deben mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la información, documentos y políticas que correspondan, de conformidad con la fracción XVI del artículo 124 de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

En el caso, se estima que el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información con la que contara, sin embargo, no remitió ninguna documental tendiente a aportar la información, y tampoco aportó las constancias de la remisión de la *solicitud* a las **Alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón y Benito Juárez**, así como al **Órgano Interno de Control, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, mencionadas en la *solicitud* inicial.

Sin que se adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada, que se relaciona con sus funciones y con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia comunes y específicas, o imposibilitado para remitir la solicitud a través de la *plataforma* a las entidades competentes.

Motivos por los cuales, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información con la que cuente en relación con los contratos requeridos, debiendo remitir el soporte documental respectivo, y
- Remita la *solicitud* con número de folio 092074222001998 vía correo electrónico a las **Alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón y Benito Juárez**, así como al **Órgano Interno de Control, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a efecto de que se pronuncien como corresponda e informe a la recurrente los números de folio que se les asignen en cada una.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**